

tur al nombramiento de agente consular de los Estados Unidos en la ciudad de Jalapa, hecho á favor del Sr. Charles Lenox Renne- dy, con arreglo á la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Junio 16 de 1868.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

CONVENCION.

Julio 10 de 1868.

Convencion consular celebrada entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América.

“El Presidente de la República mexicana y el Presidente de los Estados Unidos de América, reconociendo la conveniencia de fijar los derechos, privilegios é inmunidades de los empleados consulares en ambos países, han convenido en ajustar una convencion consular. Con tal objeto han nombrado, el Presidente de la República mexicana, á Matías Romero, acreditado como enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República mexicana en los Estados Unidos, y el Presidente de los Estados Unidos á William H. Seward, secretario de Estado, quienes habiéndose mostrado mutuamente sus poderes, y habiéndolos encontrado bastantes y en la forma legal, convinieron en los artículos siguientes:

“Art. 1.º Cada una de las altas partes contratantes, se compromete á recibir de la otra, cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y plazas, con excepcion de aquellos lugares en que no lo creyere conveniente, entendiéndose que si una de las altas partes contratantes hiciere uso de esta reserva, la hará extensiva á todas las demas potencias.

“Art. 2.º Los empleados consulares con solo presentar sus nombramientos, extendidos segun el uso de su respectivo país, recibirán sin extipendio alguno el exequatur de estilo, y bastará que presenten este documento para que se les permita gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades concedidas por esta convencion.

“Art. 3.º Los empleados consulares que sean ciudadanos de la República que los nombra, no podrán ser arrestados, si no es por los delitos que la legislacion local califica de crímenes, y castiga como tales, y estarán exentos de dar alojamientos militares,

de servir en la milicia ó guardia nacional y en el ejército permanente, y de pagar toda contribucion, ya sea federal, del Estado ó municipal. Sin embargo, si fueren ciudadanos de la República donde residen, ó poseyeren propiedad, ó fueren comerciantes, estarán sujetos á las mismas cargas de todo género á que lo están los otros ciudadanos que son propietarios ó comerciantes.

“Art. 4.º Ningun empleado consular que sea ciudadano de la República que lo nombró, y que no sea comerciante, podrá ser compelido á comparecer como testigo, ante los tribunales del país de su residencia. Cuando se necesite su declaracion, se le avisará por escrito que comparezca ante el tribunal, y si no le fuere posible, se solicitará su declaracion por escrito, ó se le tomará verbalmente en su casa ú oficina.

“Será obligacion de dicho empleado consular, acceder á la mencionada solicitud, sin mas dilacion que la muy precisa.

“En todos los casos criminales á que hace referencia el art. 6.º de las reformas hechas á la constitucion de los Estados Unidos, por el cual se garantiza á todas las personas acusadas de crímenes, el derecho de obtener testigos en su favor, se exigirá la comparecencia ante el tribunal de los empleados consulares, con el miramiento posible á la dignidad consular y á los deberes de su empleo. En casos análogos se guardarán las mismas consideraciones á los cónsules de los Estados Unidos en la República mexicana.

“Art. 5.º Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, tienen derecho de poner en la puerta exterior de sus casas ú oficinas las armas de su nacion, con esta leyenda: “Consulado, ó viceconsulado, ó agencia consular de la República mexicana, ó de los Estados Unidos, &c.” y tienen tambien derecho de enarbolar la bandera de su país en sus casas ú oficinas, menos en la capital de la República, siempre que hubiere en ella una légacion.

“Art. 6.º Las oficinas y casas consulares serán inviolables en todo tiempo. Las autoridades locales no podrán invadirlas bajo ningun pretexto, ni examinar ni tomar en ningun caso los papeles depositados en ellas. En ningun caso dichas oficinas ó casas serán usadas como lugares de asilo. Cuando el em-

pleado consular tenga otro género de negocios, los papeles del consulado se tendrán en lugar separado.

“Art. 7.º En caso de muerte, incapacidad ó ausencia de los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, sus cancel- leres ó secretarios, siempre que hayan sido dados á reconocer previamente en su carácter oficial, al Ministerio de Relaciones exteriores en México, ó al departamento de Estado en Washington, podrán desempeñar interinamente sus funciones, y mientras estuviesen en el ejercicio de ellas, gozarán de los mismos derechos, prerogativas é inmunidades concedidas á los empleados á quienes sustituyan.

“Art. 8.º Los cónsules generales, y los cónsules, podrán con aprobacion de sus respectivos gobiernos, nombrar vicecónsules y agentes consulares en las ciudades, puertos y plazas comprendidas en su jurisdiccion consular. Estos empleados podrán ser ciudadanos mexicanos ó de los Estados Unidos, ó ciudadanos ó súbditos de otras naciones. Recibirán su nombramiento por escrito del cónsul que los nombró, y bajo cuyas órdenes tienen que funcionar, y gozarán de todos los privilegios concedidos por la presente convencion, á los empleados consulares, con sujecion á las excepciones especificadas en los arts. 3.º y 4.º

“Art. 9.º Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, tienen el derecho de quejarse á las autoridades de los respectivos países existentes en su distrito consular, ya sea que pertenezcan á la federacion ó sean puramente locales, al poder Ejecutivo ó al Judicial, de cualquiera infraccion de los tratados ó convenciones entre la República mexicana y la de los Estados Unidos, ó bien para proteger los derechos é intereses de sus respectivos nacionales. Si su queja no fuere atendida satisfactoriamente los susodichos empleados consulares tienen derecho, á falta de agente diplomático de su país, á dirigirse directamente al gobierno del país de su residencia.

“Art. 10. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, podrán tomar en sus oficinas, en la residencia de las partes, en sus propias casas ó á bordo, las declaraciones de los capitanes y tripulacion de los buques pertenecientes á sus respecti-

vos países, de los pasajeros ó de cualquier otro ciudadano de su nacion. Tienen tambien facultad para autorizar en sus oficinas, conforme á las leyes y reglamentos de sus países respectivos, todos los contratos entre los ciudadanos de un país y los ciudadanos ú otros habitantes del país donde residen, y aun todos los contratos entre los últimos, con tal que hagan relacion á propiedad situada ó á negocios que deban practicarse en el país, que representan dichos empleados consulares. Las copias de dichos papeles y los documentos oficiales de cualquier género, bien sean originales, copias ó traducciones, debidamente autorizadas por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, y selladas con sello oficial, serán recibidas como documentos legales en los tribunales de justicia de la República mexicana y de los Estados Unidos.

“Art. 11. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares tendrán el encargo exclusivo del orden interior de los buques mercantes de su respectiva nacion, y solo ellos tomarán conocimiento de las diferencias que puedan suscitarse, en el mar, ó en el puerto, entre los capitanes, oficiales y tripulacion, sin excepcion alguna, particularmente si se trata de ajuste de salarios ó cumplimiento de contratos. Ni las autoridades y tribunales federales, locales ó municipales de los Estados Unidos intervendrán bajo pretexto alguno en dichas diferencias; pero proporcionarán fuerza armada á los empleados consulares, cuando éstos la pidieren, para buscar, arrestar y aprehender á las personas de la tripulacion que ellos estimaren conveniente reducir á prision. Dichas personas serán arrestadas á simple pedimento de los cónsules, dirigido por escrito á los tribunales ó autoridades federales del Estado, ó municipales de la República mexicana ó de los Estados Unidos, acompañado de un extracto oficial del registro del buque ó de la lista de la tripulacion, y serán tenidas todo el tiempo que permanezcan en el puerto á disposicion de los empleados consulares. Serán puestos en libertad á simple peticion por escrito de los empleados consulares, quienes costearán los gastos del arresto y detencion de dichas personas.

“Art. 12. De conformidad con el decreto

del Congreso de 5 de Marzo de 1855 para reglamentar el transporte de pasajeros en vapores y otros buques, todas las dificultades y diferencias de cualquiera clase, que se susciten entre los capitanes y sus oficiales por una parte y los pasajeros de sus buques por otra, serán traídas á conocimiento de los tribunales de circuito ó distrito de los Estados Unidos, y sentenciados por ellos, con exclusion de cualquier otro tribunal ó autoridad.

"Art. 13. Los respectivos cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares tienen facultad de arrestar para ponerlos á bordo ó devolverlos á su país, á los oficiales, marineros y demas personas que forman parte de la tripulacion de los buques de guerra ó mercantes de su nacion y que sean reos ó estén acusados de desercion. Con este objeto, los cónsules de la República mexicana en los Estados Unidos pueden dirigirse por escrito á los tribunales ó autoridades federales del Estado, ó municipales, y los cónsules de los Estados Unidos en la República mexicana á las autoridades competentes, pidiendo á los desertores y apoyando su peticion con el registro del buque y el roll de la tripulacion, ó con otros documentos oficiales que prueben que pertenezcan á dicha tripulacion las personas reclamadas.

Con esta simple peticion apoyada de esta manera, y sin exigir juramento alguno de los empleados consulares, serán entregados los desertores, con tal que no sean, al tiempo del embarque, ciudadanos del país donde se hace la peticion. Se dará toda la ayuda y proteccion necesaria para la busca, persecucion, captura y arresto de los desertores, quienes serán puestos y conservados en la cárcel del país respectivo, á peticion y expensas de los empleados consulares, hasta que se presente una oportunidad de remitirlos. Mas si dicha oportunidad no se presentare en el espacio de tres meses contados desde el dia del arresto, el desertor será puesto en libertad y no podrá volver á ser arrestado por la misma causa.

"Art. 14. Siempre que no se estipulare lo contrario entre los propietarios, fletadores y aseguradores, todas las averias que sufran en el mar los buques de ambas naciones, bien sea que entren voluntariamente en el puerto ó obligados por el mal tiempo, serán arregla-

dos por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de los países respectivos. Sin embargo, si tuviere interes en el asunto algun habitante, súbdito ó ciudadano de una tercera potencia y no hubiere avenimiento entre las partes, decidirán las autoridades locales competentes.

"Art. 15. Todos los procedimientos relativos al salvamento de los buques de la República mexicana que naufraguen en las costas de los Estados Unidos ó de los buques de los Estados Unidos que naufraguen en las costas de la República mexicana, serán dirigidos por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de ambos países respectivamente, y mientras llegan por los agentes consulares donde quiera que existan. En los lugares y puertos donde no exista agencia, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias para la proteccion de las personas y aseguramiento de la propiedad, mientras llega el cónsul en cuyo distrito haya ocurrido el naufragio, y á quien se dará inmediatamente parte de lo ocurrido. Las autoridades locales no intervendrán mas que para la conservacion del orden, la proteccion de los intereses de los salvadores, siempre que no pertenezcan á las tripulaciones naufragas, y para llevar á cabo los arreglos que se hagan para el depósito y exportacion de las mercancías salvadas, las cuales se dejan entender que no serán gravadas con derecho aduanal alguno, á menos que estuvieren destinadas al consumo del país donde se verificó el naufragio.

"Art. 16. En caso de muerte de un ciudadano de la República mexicana, ó de un ciudadano de los Estados Unidos en México, sin que deje herederos forzosos ó albacea nombrado por él, las autoridades locales competentes darán parte del hecho á los cónsules ó agentes consulares de la nacion á que pertenezca el difunto, para que pueda avisar inmediatamente á los interesados.

"Art. 17. La presente convencion estará en vigor por el espacio de diez años contados desde el dia del cange de las ratificaciones, hecho con arreglo á las constituciones de ambos países, y cuyo cange se verificará en Washington, dentro de seis meses, ó antes si fuere posible.

En caso de que ninguna de las dos partes

contratantes diese aviso á la otra, doce meses despues de fenecido el plazo de diez años contados desde el dia del cange de las ratificaciones, de que tiene intencion de renovar esta convencion, se considerará vigente por un año mas, hasta que se cumpla uno contado desde el dia que una de las partes hubiere dado el susodicho aviso.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado esta convencion y la han autorizado con sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, á los diez dias del mes de Julio del año del Señor, 1863.

(Sello.) (Firmado.) M. Romero.

(Sello.) (Firmado.) Wm. H. Seward.

CONTADURIA MAYOR.

DECRETO.

Agosto 20 de 1867.

Se reforma la planta de la Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma la planta de la Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, en los términos siguientes:

1 Contador mayor.....	\$ 4,000
5 Contadores de primera clase, á \$2,500.....	12,500
5 Contadores de segunda clase, á \$2,000.....	10,000
5 Oficiales de glosa, á \$1,000....	5,000
1 Oficial de libros.....	1,500
1 Oficial de correspondencia....	1,000
6 Escribientes á \$600.....	3,600
1 Archivero.....	1,000
1 Escribiente del archivero....	600
1 Portero.....	500
1 Mozo.....	240
Gratificacion de 2 ordenanzas á \$60.....	120
Gastos de Contaduría.....	600
Suma.....	\$ 40,660

Art. 2º Con el carácter de provisionales, y por el tiempo que fueren necesarias, se agregan á la Contaduría mayor dos seccio-

nes liquidatarias de la deuda interior, de las que la primera examinará, glosará y liquidará los créditos procedentes de la guerra de intervencion, sostenida por el país desde fines de 1861, y la segunda, todos los demas créditos pertenecientes á la deuda florente de la Nacion.

Art. 3º Para los trabajos que se les encomiendan, se sujetarán las dos mencionadas secciones liquidatarias á las bases que se fijarán en una ley especial.

Art. 4º La planta de dichas secciones será la siguiente:

SECCION 1ª

1 Gefe.....	\$ 3,000
1 Oficial 1º.....	2,400
1 Idem 2º.....	1,800
1 Idem 3º.....	1,200
4 Escribientes á \$600.....	2,400
Gastos de escritorio.....	600
Suma.....	\$ 11,400

SECCION 2ª

1 Gefe.....	\$ 3,000
1 Oficial 1º.....	2,400
1 Idem 2º.....	1,800
1 Idem 3º.....	1,200
1 Idem 4º.....	1,000
1 Idem 5º.....	800
6 Escribientes á \$600.....	3,600
Gastos de escritorio.....	600
Suma.....	\$ 14,400

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 20 de 1867.—*Iglesias*.—C. Gobernador del Estado de....

CONTINGENTE.

COMUNICACION.

Junio 16 de 1863.

Que como contingente extraordinario del Estado de Querétaro, se distribuyan (\$2,000) entre los empleados y militares de que se hace mencion.

Seccion 5ª.—Dispone el C. Presidente de la República, que como contingente extraordinario de ese Estado, mande vd. distribuir (\$2,000) dos mil pesos entre los empleados y

militares que hayan llegado á esa ciudad, atendiendo de preferencia á los gefes y oficiales procedentes del ejército de Oriente.

Lo que tengo el honor de decir á vd. para su cumplimiento.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 16 de 1863.—*Núñez*.—C. Gobernador del Estado de Querétaro.

CONTRAREGISTRO.

DECRETO.

Julio 10 de 1863.

Se deroga el decreto de 28 de Mayo último, que impone un sesenta por ciento por derecho de contraregistro, no debiéndose pagar mas que el veinte por ciento que tenia señalado.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto de 28 de Mayo último, que impone un sesenta por ciento por derecho de contraregistro, no debiéndose pagar mas que el veinte por ciento que tenia señalado.

Dado en el Palacio nacional de San Luis Potosí, á 10 de Julio de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 10 de 1863.—*Núñez*.

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1867.

El pago de los derechos de contraregistro é internacion se verificará en las Aduanas marítimas á la vez que los de importacion y demas adicionales.

Seccion 1ª.—Circular.—Atendiendo el C. Presidente á las consideraciones de utilidad del orden administrativo, ha tenido á bien reformar la legislacion vigente, disponiendo que el pago de los derechos de contraregistro é internacion se verifique á la vez que los de importacion y demas adicionales, en las Aduanas marítimas; observándose en esa oficina del cargo de vd. lo determinado desde el dia en que reciba la presente comunicacion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias*.—C. Administrador de....

CIRCULAR.

Octubre 9 de 1867.

Las Aduanas marítimas y fronterizas al liquidar el importe del derecho de contraregistro, hagan separo de la mitad del importe, ó sea el 10 p^o del 20 p^o que por él se causa para entregarla á los Estados.

Circular.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que interin se fija de una manera definitiva el lugar donde se cobre el derecho de contraregistro, las Aduanas marítimas y fronterizas, al liquidar el derecho expresado, segun lo prevenido en la circular de 9 de Agosto último, hagan separo de la mitad del importe, ó sea el 10 por ciento del 20 por ciento que por él se causa; á fin de que llevándose cuenta á cada uno de los Estados, se aplique lo que les corresponda, segun en el que se haga el consumo, lo que se comprobará por medio de las tornaguías.

En consecuencia, los Estados podrán disponer de las cantidades que les pertenezcan, usando del medio que mejor les parezca; en concepto, de que por la cuenta que en sus oficinas se lleve por las mismas tornaguías que expidan, podrán saber con exactitud el estado de la cuenta que en las Aduanas marítimas y fronterizas se les siga.

Independencia y libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torre*.

CIRCULAR.

Agosto 22 de 1868.

Que se pague á los Estados la parte que les corresponde del derecho de contraregistro hasta el dia 30 de Junio.

Seccion 1ª.—Circular núm. 80.—Algunas Aduanas marítimas, dando una equivocada inteligencia á la circular expedida por esta Tesorería con fecha 6 de Junio último, bajo el número 64, sobre el envío á ella de los fondos que se llamaron especiales, se han negado á pagar á los Estados la parte que les corresponde del derecho de contraregistro hasta 30 del citado mes. En este concepto, y para evitar los trastornos y reclamaciones consiguientes, prevengo á vd. pague inmediatamente á los Estados á quienes por tal derecho adeude esa Aduana, la cantidad que les corresponda, haciendo al efecto la liquidacion respectiva en vista de las tornaguías que se le presenten por efectos internados con guías libradas hasta 30 de Junio próximo pasado, en cuya fecha deberán haberse cortado las cuentas que con tal motivo llevaba esa misma oficina á los Estados, puesto que la ley de 30 de Mayo próximo anterior consignó en su totalidad al Erario Federal el repetido derecho, desde 1º de Julio del presente año.

Independencia y libertad. México, Agosto 22 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

CONTRIBUCIONES.

DECRETO.

Ley de contribuciones de 4 de Febrero de 1861. (*)

Secretaría de estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(*) Estando declarado que la ley de Contribuciones vigente es la de 4 de Febrero de 1861, y siendo tan necesaria en la actualidad, por esta razon la inserto en esta época sin que por esto deje de encontrarse tambien en la fecha y periodo que le corresponde.

"*EL C. BENITO JUAREZ*, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Con el objeto de preparar el debido cumplimiento del precepto constitucional que hace cesar en toda la República las aduanas interiores, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

CONTRIBUCION PREDIAL.

Artículo 1º La contribucion directa sobre

predios rústicos continuará cobrándose en el Distrito bajo las mismas reglas hasta ahora establecidas, uniformándose su cuota desde 1° de Enero de 1862, á razon de cuatro al millar.

Art. 2° Sin perjuicio de que el Gobierno rectifique los padrones referentes al valor de los predios rústicos, dispondrá la formación de otros generales, que ministren los datos necesarios para sistemar oportunamente esta contribucion sobre los productos de las fincas.

Art. 3° El Gobierno se reserva la facultad de hacerlo cuando reuniere los expresados datos, fijando una cuota sobre los productos líquidos de las fincas, proporcionada á la que ahora se señala sobre los capitales, y reglamentando el cobro segun lo estimare conveniente.

Art. 4° La base de la contribucion sobre predios rústicos se renovará cada diez años, en los términos que se prevendrá por el Gobierno al decretar la reforma de esta contribucion, haciéndola descansar sobre los productos líquidos de los mismos predios.

Art. 5° El Gobierno hará igualmente rectificar los padrones de predios urbanos para el conocimiento de sus verdaderos valores, con arreglo á los cuales se continuará cobrando la contribucion de tres al millar hasta 30 de Abril próximo.

Art. 6° Desde 1° de Mayo del presente año, esta contribucion se causará con proporcion á los productos líquidos de las mismas fincas, que consistirán en lo que rindan ó deban rendir por razon de alquiler, á los propietarios ó subarrendadores, deducidos los vacíos.

Art. 7° Desde el citado 1° de Mayo solo se exceptuarán del pago de la contribucion sobre fincas urbanas:

1° Los templos.

2° Los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos, solo respecto de los edificios en que estén situados.

3° Los edificios nacionales destinados al servicio público.

Art. 8° Todos los propietarios de fincas urbanas no exceptuadas, ó sus encargados, están obligados á presentar á las recaudaciones de contribuciones directas respectivas, en el plazo que corre hasta el 15 de

Marzo, una manifestacion extendida en papel simple, que exprese la ubicacion de la finca, su arrendamiento mensual, y la fecha desde que comenzó á correr.

Art. 9° Cada manifestacion comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcacion de cada recaudacion. Los subarrendadores de todo ó de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones, con la indicada expresion de la ubicacion, subarrendamiento mensual, y si éste es del todo ó parte de la finca.

Art. 10. Así los propietarios ó sus encargados, como los subarrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento ó subarrendamiento expresados en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y á falta de ellos, con una declaracion firmada por el inquilino ó subinquilino.

Art. 11. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestacion de la ubicacion de la finca con expresion de estar ocupada por ellos.

Art. 12. La cuota de la contribucion será el seis por ciento del importe del arrendamiento.

Art. 13. La contribucion directa sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censalista el seis por ciento del rédito de su capital, salvos los contratos especiales que entre sí celebraren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribucion.

Art. 14. En los casos de subarrendamiento, la base de la contribucion será la diferencia entre el arrendamiento y el subarrendamiento.

Art. 15. Cuando la contribucion recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino saque del subinquilino, ó este de otro tercero &c., se satisfará la cuota respectiva, por el inquilino ó subinquilino para quien es el provecho.

Art. 16. Los productos que deben servir de base para el cobro de la contribucion de las fincas ocupadas por sus dueños, serán los que se hallan expresados en las manifestaciones que deben presentarse, conforme al art. 8°, mientras se procede á la estimacion formal de dichos productos.

Art. 17. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda á la estimacion de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, ó del regidor que nombre el Presidente del Ayuntamiento; y donde no existiere éste, de la primera autoridad política, del mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitacion en la misma manzana ó en sus inmediaciones.

Art. 18. Esta junta, despues de oír al propietario y exigiéndole los contratos de locacion, ó los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado antes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento.

Art. 19. Con las manifestaciones que deben presentar los propietarios y subarrendadores, se formarán los padrones parciales y el general de fincas urbanas, rectificándose el de esta capital con presencia del que se hizo en cumplimiento del decreto de 26 de Mayo de 1857, para cobrar la contribucion extraordinaria sobre propiedades y arrendamientos, y en vista de todas las que posteriormente se hayan hecho.

Art. 20. Los que ocupen parte de la finca y subarrienden el resto, pagarán el seis por ciento de lo que utilicen, computada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del subinquilino, y deducido del total lo que satisfagan al propietario.

Art. 21. Cuando el arrendamiento de una finca proceda de contrato celebrado antes del año de 1821, y el inquilino no la tuviese subarrendada en el todo ó en parte sacando algun provecho de ello, se aumentará el arrendamiento un cincuenta por ciento, y el seis por ciento de contribucion relativo á este aumento, será satisfecho por el inquilino.

Art. 22. El tiempo que estuviere vacía alguna finca no causa contribucion, siempre que el respectivo propietario, ó subarrendador en su caso, dieren aviso á la recaudacion que corresponda en el mismo dia en que se desocupe y en que vuelva ocuparse la finca, sin cuyos dos avisos se pierde el derecho á la excepcion, aun cuando se justifiquen suficientemente los hechos.

Art. 23. Los recaudadores se cerciorarán

de estos mismos hechos, por los reconocimientos que al efecto ejecutarán por sí ó un comisionado, lo cual constará al calce de cada aviso.

Art. 24. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios ó subarrendadores lo manifestarán á la respectiva recaudacion, para que en el tercio siguiente se reforme la cuota de la contribucion con arreglo al nuevo contrato.

Art. 25. El término para hacer estas manifestaciones será ocho dias, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose á los omisos la multa señalada en el artículo siguiente.

Art. 26. En el caso de que no se presente la manifestacion en el término que se previene por esta ley, siempre que los documentos justificativos de ella contuvieren ocultacion ó falsedad para defraudar la contribucion, el recaudador exigirá al infractor una multa que no sea menor del importe de la contribucion anual, ni exceda del cuádruplo de ella.

Art. 27. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Art. 28. No obstante las variaciones que ocurran en el intermedio de los períodos de pago, no habrá derecho en los causantes para exigir devoluciones, pues la liquidacion de cada tercio de contribucion se arreglará al contrato de arrendamiento vigente en el tercio próximo anterior, sin alteracion.

Art. 29. Luego que se acabe de construir ó redificar una finca, el propietario dará aviso por escrito á la recaudacion, para que se anote en el padron y se vigile que se avise luego que sea ocupada, á fin de proceder al cobro de la contribucion. Si el propietario omitiere este aviso en los ocho dias siguientes á la conclusion del edificio, incurrirá en la multa de que trata el art. 26.

Art. 30. Toda autoridad, escribano, perito ú otra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera á que se defraude el todo ó parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual á la que se deba